

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013343 062 2016 00358 00

Convocante: JHON JAIRO ALVAREZ ZAPATA Y OTROS

Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes en audiencia celebrada el día 7 de junio de 2016, ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES.

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

Los señores JHON JAIRO ÁLVAREZ ZAPATA, CONSUELO ZAPATA FRANCO, DIEGO ÁLVAREZ LONDOÑO y SANDRA LORENA ÁLVAREZ ZAPATA, las cuales presentaron escrito el día 7 de marzo de 2016 (fol. 1), ante la Procuraduría General de la Nación, donde solicitaron convocar a audiencia de conciliación a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto de los posibles perjuicios que sufrieron, por las lesiones adquiridas por el señor JHON JAIRO ÁLVAREZ ZAPATA, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Concretamente la solicitud de conciliación es la siguiente:

“PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de los perjuicios ocasionados al Soldado Regular JHON JAIRO ÁLVAREZ ZAPATA, por las lesiones adquiridas en su servicio militar de acuerdo a la Junta Laboral No. 75021, de fecha 26 de enero de 2015, que dictaminó leishmaniasis cutánea en dorso de mano izquierda dejando como secuelas cicatrices visibles en su cuerpo, esto al

haber sometido a mi poderdante a soportar el quebrantamiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas en la prestación del servicio militar obligatorio, en virtud del art. 2 y 90 de la C.P. y artículos 140 de la ley 1437 de 2011, esto en razón a la lesión que adquirió mientras desarrollaba actividades como soldado regular, y que en la actualidad se materializó el daño concreto, claro y específico aplicando los principios de nuestro derecho administrativo Pro Actione y Prodamento sobre la Junta Medico Laboral realizada en el año de 2015 por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, así mismo reparar los perjuicios morales ocasionados a su núcleo familiar por la condición en la que este soldado de la patria quedo.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional sea condenada a pagar a favor de JHON JAIRO ÁLVAREZ ZAPATA por concepto de PERJUICIOS MATERIALES por lucro cesante el monto resultante de la aplicación de los siguientes criterios:

(...)

TERCERA: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, que a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional sea condenado a pagar PERJUICIOS MORALES las siguientes cantidades:

- 1) Para JHON JAIRO ÁLVAREZ ZAPATA en su condición de afectado directo por las lesiones sufridas, la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento de dictar el fallo.
- 2) Para la señora CONSUELO ZAPATA FRANCO en su condición de madre de la víctima, la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento de dictar el fallo.
- 3) Para el señor DIEGO ÁLVAREZ LONDOÑO en su condición de padre de la víctima, la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento de dictar el fallo.
- 4) Para la señora SANDRA LORENA ÁLVAREZ ZAPATA en su condición de hermana de la víctima, la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento de dictar el fallo.

CUARTO: Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional sea condenado a pagar por los DAÑOS A LA SALUD las siguientes cantidades:

Para JHON JAIRO ÁLVAREZ ZAPATA la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes o lo máximo aceptado por la jurisprudencia.

QUINTA: Se condene a pagar a la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional los DAÑOS PATRIMONIALES por concepto de lucro cesante las siguientes sumas de dinero:

- A) Por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, la suma de dos millones ciento diecinueve seiscientos seis pesos (\$2.119.606), tomando como base la presunción de que cada colombiano devenga como mínimo un salario mínimo legal vigente y suma de un 25% de factor prestacional.
- B) Por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO, la suma de quince millones doscientos cuarenta y un mil ciento treinta y cinco pesos (\$15.241.135), teniendo en cuenta la expectativa de vida, y tomando un salario mínimo, aumentándole el 25% de factor prestacional.

SEXTA: Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente demanda dentro del término que ordena el artículo 192 CPACA y actualizar los valores condenados conforme a los ajustes del artículo 187 CPACA.

SÉPTIMA: Solicito se aplique el principio de iura novit curia, si el régimen de responsabilidad que se aplica a la presente demanda no es compartido por el señor juez.

OCTAVA: Condenar en costas a la entidad demandada”.

2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS.

Los hechos descritos por el apoderado judicial de la parte convocante, se resumen en lo pertinente de la siguiente manera:

Señala que el soldado regular **JHON JAIRO ÁLVAREZ ZAPATA**, inició su servicio militar obligatorio como soldado regular, hasta su retiro, por medio de acta de evacuación con fecha 5 de enero de 2014 que señala una no aptitud por leishmaniasis.

Indicó que durante la prestación de su servicio militar obligatorio en el Batallón Especial Energético No. 8, el soldado regular **JHON JAIRO ÁLVAREZ ZAPATA**, adquiere la enfermedad profesional llamada leishmaniasis cutánea en dorso de mano izquierda valorado con soporte de historia clínica que deja como secuela cicatriz en dorso de mano izquierda.

Señaló que el tratamiento por enfermedad profesional al soldado regular **ÁLVAREZ ZAPATA**, duró de 16 de noviembre de 2013 a 5 de diciembre de 2013. Así mediante acta No. 0378 del 5 de enero de 2014 se le hace el debido examen de evacuación, dejando pendiente la Junta Medico Laboral por la enfermedad de leishmaniasis.

El 26 de enero de 2015 mediante acta de Junta Medico Laboral No. 75021 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se le acredita al soldado regular **JHON JAIRO ÁLVAREZ ZAPATA** una disminución de la capacidad laboral del 10% por el diagnóstico positivo de las lesiones o afectaciones de leishmaniasis.

3. DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia celebrada el 7 de junio de 2016 ante la Procuraduría 03 Judicial II para Asuntos Administrativos, la parte convocante se ratificó en los hechos y lo pedido en la solicitud de conciliación.

La parte convocada manifestó:

"(...) El Comité de Conciliación en Acta No. OFI16-00016 MDNSGDALGCC por unanimidad autoriza conciliar, con fundamento en la teoría I del Depósito, bajo el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: PERJUICIOS MORALES: Para JHON JAIRO ÁLVAREZ ZAPATA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos a 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, Para CONSUELO ZAPATA FRANCO y DIEGO ÁLVAREZ LONDOÑO, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos a 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos. Nota: No se hace ofrecimiento a la hermana del lesionado, de conformidad con la política de conciliación adoptada en sesión de fecha de 21 de enero de 2016. DAÑO A LA SALUD: Para JHON JAIRO ÁLVAREZ ZAPATA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. PERJUICIOS MATERIALES: Para JHON JAIRO ÁLVAREZ ZAPATA, en calidad de lesionado la suma de \$10.347.983, de la cual se descontará el valor pagado por concepto de indemnización por pérdida de capacidad laboral, que fue cancelado por vía administrativa. El pago de la presente conciliación se realiza de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (...) Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Comoquiera que la entidad convocada presenta propuesta de conciliación, considero que se decide aceptar la propuesta menciona (sic) toda vez que se ajusta a la (sic) sollicitas. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: Acto seguido interviene la Procuradora quien señala: El acuerdo presentado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y aceptado por la parte convocante (...)"¹

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 *"Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones"*, incorporado al Decreto 1818 de 1998 *"Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"*, y modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998², establece que las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, podrán

¹ Fols. 60 y 61.

² *"Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia."*

conciliar judicial o prejudicialmente y en forma total o parcial los asuntos de carácter particular y de contenido económico que pueda llegar a conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y controversias contractuales.

De conformidad con el artículo 80 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 "*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*", las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativa sólo podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción³.

A su vez, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, establece que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a la vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5º le asignó a dicho comité las funciones de decidir en cada caso específico sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, con la prevalencia de protección al patrimonio público. Así como, señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

De otra parte, por virtud del artículo 24 de la Ley 640 de 2000, el acuerdo logrado por las partes mediante audiencia conciliación extrajudicial, en materia de lo contencioso administrativo está sometido a la aprobación o improbación que impartirá el Juez, previa verificación de los requisitos de Ley. Así mismo, prevé que el auto aprobatorio no es susceptible de consulta.

Al respecto, resulta necesario resaltar que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo deberá improbarse cuando sea contrario a la ley o lesivo para el patrimonio público, y cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para su aprobación.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-896 de 2001.

Sobre la particularidades de revisión del acuerdo conciliatorio, reluce el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 en materia de la conciliación administrativa prejudicial prevé que *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”*, exigencia a todas luces razonable, dado que la caducidad es requisito de procedibilidad de los medios de control en lo contencioso administrativo, y en caso de presentarse, el acuerdo conciliatorio resultaría contrario a la ley, puesto que la parte actora habría dejado precluir la oportunidad que le ofrece el ordenamiento jurídico para ejercer su derecho de acción ante esta Jurisdicción, la cual no es posible revivir por medio de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, como es la conciliación.

También este artículo establece *“La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada”*. Es decir que para acudir a este mecanismo alternativo de solución de conflictos prejudicial, debe acreditarse el agotamiento la vía gubernativa, exigencia que tiene que cumplirse en los casos en que sea requisito de procedibilidad del medio de control en lo contencioso administrativo correspondiente, que pudiera promoverse en atención al conflicto jurídico objeto de conciliación.

Adicionalmente, el párrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, exige que la conciliación no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles.

De otra parte, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, señala que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 422 del C. G. P.), en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

2. CONTROL DE LOS PRESUPUESTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos⁴ a saber:

⁴ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

- i) Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (artículos 104 del C.P.A.C.A., 70 y 73 de la Ley 446/98).
- ii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar. (Art. 314, 633 y 1502 del C. C., 53 C. G. P., 159 y 160 CPACA).
- iii) Que no haya operado la caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446/98).
- iv) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;
- v) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (Art. 65 de la Ley 23/91, modificado por el artículo 73 de la Ley 446/98).
- vi) Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Los requisitos precitados deben estar acreditados en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inescindibilidad de los mismos.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Ahora bien, considerados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen, o no, los requisitos legales para dar aprobación a la presente conciliación:

2.1. QUE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEA LA COMPETENTE PARA ESTUDIAR EL ACUERDO.

Precisa el Despacho que esta jurisdicción es competente para conocer del arreglo, en primer lugar, por estar involucrada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en segunda medida porque se buscó precaver una eventual demanda de reparación directa, donde las pretensiones son inferiores a los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, caso en el cual, son competentes en primera instancia los Juzgados Administrativos, según lo previsto en el artículo 155, numeral 6º, de la Ley 1437 de 2011; y finalmente, por disposición del artículo 24 de la ley 640 de 2001, que atribuye a esta jurisdicción la responsabilidad de impartir aprobación o improbación a las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia contencioso administrativa.

Por otro lado, conforme el artículo 156 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, donde se señala que la competencia en los casos de *“reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”*, por lo que se concluye al ser el domicilio principal de la entidad convocada (Ministerio de Defensa) el Distrito Capital de Bogotá, este operador judicial es competente para decidir sobre la aprobación y/o improbación del acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría General de la Nación.

Igualmente se trató de una discusión de tipo patrimonial de solución disponible para las partes, por cuanto se pretende pagar a **JHON JAIRO ÁLVAREZ ZAPATA, CONSUELO ZAPATA FRANCO, DIEGO ÁLVAREZ LONDOÑO y SANDRA LORENA ÁLVAREZ ZAPATA**, los perjuicios inmateriales y materiales sufridos con ocasión de las lesiones sufridas por el señor **JHON JAIRO ÁLVAREZ ZAPATA**.

Teniendo en cuenta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del estudio de la conciliación, se analizarán los demás requisitos.

2.2. QUE LAS PARTES QUE CONCILIAN ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS, Y QUE LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES TENGAN CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR.

Para poder determinar que en el *sub judice* las partes se encontraban debidamente representadas, se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de las partes en el proceso, el cual señala:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Por otra parte, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra específicamente la manera como deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, en procesos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el citado artículo establece que:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor”.

En el presente caso, la parte convocante se encuentra debidamente representada, así:

Los señores **JHON JAIRO ÁLVAREZ ZAPATA, CONSUELO ZAPATA FRANCO, DIEGO ÁLVAREZ LONDOÑO y SANDRA LORENA ÁLVAREZ ZAPATA** quienes actúan a nombre propio, conforme a los poderes visibles a folios 18, 21, 23 y 25, donde se encuentra de manera expresa la facultad de conciliar.

Por su parte, respecto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, obra poder (fol. 47) otorgado de forma legal por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, calidad que se acreditó con la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa, donde se hace constar que el señor **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ**, se desempeña como Director del Sector Defensa, Código 1 – 3, Grado 18 (fol. 48) y la Resolución No. 3200 del 31 de julio de 2009, donde consta que tiene las facultades para conferir el poder (fols. 49 a 51).

Al revisar las facultades otorgadas en el poder conferido, observa el Juzgado que la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional tenía facultad expresa para “*conciliar total o parcialmente*”, aunado al hecho que existe Acta suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional del 12 de mayo de 2016, en donde consta la autorización

para conciliar así:

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, con fundamento en la teoría I del Depósito, bajo el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

JHON JAIRO ÁLVAREZ ZAPATA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

CONSUELO ZAPATA FRANCO y DIEGO ÁLVAREZ LONDOÑO, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno de ellos.

Nota: No se hace ofrecimiento la hermana del lesionado, de conformidad con la política de conciliación adoptada en sesión de fecha 21 de enero de 2016.

DAÑO A LA SALUD:

JHON JAIRO ÁLVAREZ ZAPATA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES:

JHON JAIRO ÁLVAREZ ZAPATA, en calidad de lesionado, la suma de \$10.347.983, de la cual se descontará el valor pagado por concepto de indemnización por pérdida de la capacidad laboral, que fue cancelado por vía administrativa (...) (fols. 55 y 56).

En este sentido, observa el Juzgado que se cumplió con el segundo de los presupuestos, esto es, que las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tengan facultad de conciliar.

2.3. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 señala que las personas públicas podrán conciliar todos los asuntos que puedan someterse al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Este Despacho recuerda que para acudir en conciliación debe observarse el término de caducidad que el estatuto procesal administrativo establece para cada tipo de medio de control. En este sentido, el fenómeno jurídico de la caducidad ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de parte del H. Consejo de Estado, definiéndola como:

“La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. La caducidad se produce cuando el término concedido por la ley, para formular una demanda, ha vencido.

MS

Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable (...)"⁵

Se tiene entonces que la inactividad de la persona (considerada tanto natural como jurídicamente), sumada al transcurso de tiempo consagrado en la Ley para reclamar su derecho, trae como consecuencia directa la caducidad del medio de control.

La jurisprudencia anteriormente transcrita establece que la caducidad obedece a dos circunstancias: el transcurso del tiempo señalado en la ley, y la inactividad de parte del sujeto interesado para reclamar su derecho, ya sea ante la administración (caso en el cual se interrumpe la caducidad) o acudiendo al aparato jurisdiccional.

Por lo tanto, cuando concurren los requisitos anteriormente señalados, será imposible reclamar los créditos, pues no se configuraría uno de los requisitos esenciales para aprobar toda conciliación que se someta a estudio de parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la caducidad del medio de control que pretendieron evitar las partes, observa el Juzgado que los convocantes buscaban la indemnización de perjuicios por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, ocasionados con ocasión de las lesiones sufridas por el señor **JHON JAIRO ÁLVAREZ ZAPATA**, durante su permanencia en el Ejército Nacional, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, siendo asignado al Batallón Especial Energético No.8.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el medio de control procedente para reclamar los perjuicios ocasionados es el contemplado en el artículo 140 del CPACA, es decir, mediante reparación directa, por lo cual, el medio de control planteado en la solicitud de conciliación y estudiado en el acuerdo conciliatorio es el procedente. En efecto, la Ley 1437 de 2011, establece:

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. 68001-23-15-000-2004-01086-01(28360) 17 febrero de 2005.

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Así las cosas, siendo procedente el medio de control que se pretendía evitar, procede el Juzgado a estudiar la caducidad del mismo, para lo cual recuerda que según el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*

En el caso *sub examine*, observa el Despacho que en la solicitud de la conciliación, se indicó que el hecho por el cual se pretende la indemnización por parte de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, son los perjuicios causados a los convocantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor **JHON JAIRO ÁLVAREZ ZAPATA** cuando se encontraba prestado su servicio militar obligatorio, consistentes en leishmaniasis cutánea en dorso de mano izquierda, aspecto que es confirmado por lo establecido en el Acta de Junta Medico Laboral No. 75021 de 26 de enero de 2015 (fols. 39 a 41).

En este sentido, para establecer la caducidad del medio de control se debe tener en cuenta que lo que se pretende la reparación del daño por las consecuencias de la leishmaniasis en dorso e mano izquierda, ocasionada presuntamente en el marco de la prestación del servicio militar obligatorio, por lo cual el Despacho debe señalar, que el término de dos (2) años de que trata el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo debe contarse a partir de cuando la persona cuenta

con un conocimiento informado del daño, ya que solo a partir de ese momento adquiere certeza del mismo.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, razonó de la siguiente manera⁶:

*“...[E]s claro que aunque la naturaleza de la lesión, así como la forma violenta en la que ésta se produjo, hacen que necesariamente **el daño hubiese sido evidente para la víctima desde el tiempo en el que se produjo, solo desde el momento en el que la junta médica laboral rindió su dictamen de calificación para efectos de la determinación de los índices de invalidez causados por la lesión, es que el señor Yairsiño Cortés Castillo adquirió un conocimiento completo e informado sobre la naturaleza de la lesión que sufrió, así como sobre sus repercusiones permanentes y en general las consecuencias que sobre el desarrollo de su vida cotidiana podría tener la herida que recibió.***

(...)

24. A pesar de que en el caso concreto el daño no permaneció oculto o imperceptible para la víctima desde su ocurrencia, sí lo fueron las consecuencias permanentes que este tendría en su corporalidad. En esa medida, la Sala acompaña la apreciación del recurrente de tomar como fecha para contabilizar la caducidad aquella en la que se llevó a cabo la Junta Médica de Sanidad del Ejército, en la que se dictaminó la incapacidad laboral derivada de las lesiones del demandante, pues ese conocimiento completo e informado le dio certeza de la magnitud e irreversibilidad del daño” (Subrayados y negrillas fuera del texto original).

De tal manera se tiene que, en tratándose de la afectación de la integridad psicofísica de un conscripto, se debe tener que el punto de partida para el computo de la caducidad es desde el conocimiento al que se accede en razón de exámenes y conceptos médicos practicados y emitidos al tiempo del licenciamiento y en algunas ocasiones, incluso con posterioridad; de tal manera que en el caso bajo estudio, es a partir de la valoración y clasificación de las lesiones evaluadas por la Junta Médica Laboral contenida en el acta número 75021 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 26 de enero de 2015 y notificada al interesado el 18 de febrero de 2015 (fols. 39 a 41), donde el convocante (Jhon Jairo Álvarez) tuvo conocimiento del daño o por lo menos pudo tener certeza sobre su existencia, daño que a la postre conllevó a la desvinculación del servicio dadas sus condiciones de salud, las cuales no presentaba cuando ingresó a prestar servicio militar obligatorio, por lo que el término de caducidad debe empezar a contarse desde el día siguiente al **18 de febrero de 2015**, y teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se elevó el

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 30 de enero de 2013, expediente 27152, C.P. Danilo Rojas Betancourth. Postura reiterada en Sentencia del 3 de mayo de 2013, expediente 26618, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

día 7 de marzo de 2016, concluye el Juzgado que la caducidad no había operado, cumpliendo así con el tercer presupuesto.

2.4. QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES

En tanto no existe prohibición de rango constitucional o legal para transigir sobre este tipo de situaciones, este aspecto también debe ser despachado favorablemente, máxime teniendo en cuenta que la misma norma establece que en los eventos en los cuales se pretenda incoar demanda con fundamento en el medio de control de reparación directa, es requisito de procedibilidad intentar una conciliación entre las partes.

2.5. QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN Y QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO.

En este punto abordará el Despacho en primer lugar el estudio de legitimación de cada uno de los convocantes, para finalmente establecer si se cumplen los presupuestos para predicar la responsabilidad estatal.

□ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

POR ACTIVA:

- El señor **JHON JAIRO ÁLVAREZ ZAPATA**, quien se encuentra legitimado en la causa por activa en calidad de víctima directa, situación que se encuentra demostrada con el Acta de Junta Medico Laboral No. 75021 del 26 de enero de 2015, a través de la cual se le diagnosticó leishmaniasis cutánea en dorso mano izquierda y que dicha lesión le produce una disminución de la capacidad laboral del diez (10%) por ciento.
- Los señores **CONSUELO ZAPATA FRANCO** y **DIEGO ÁLVAREZ LONDOÑO**, se encuentran legitimados en la causa, en su condición de padres del señor **JHON JAIRO ÁLVAREZ ZAPATA**, parentesco que se encuentra demostrado con el registro civil de nacimiento de este último (ver folio 19).

- La señora **SANDRA LORENA ÁLVAREZ ZAPATA**, se encuentra legitimada en la causa por activa, quien actúa en su condición de hermana de la víctima directa, parentesco que se encuentra demostrado, con su registro civil de nacimiento (ver folio 26) y el de la víctima **JHON JAIRO ÁLVAREZ ZAPATA** (fol. 19).

□ **COMPROBACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS QUE DETERMINAN LA RESPONSABILIDAD ESTATAL.**

Precisa el Despacho que se verificará que lo reconocido patrimonialmente se encuentre respaldado en la actuación, y se ajuste a los lineamientos establecidos en la ley y en la jurisprudencia vigente del H. Consejo de Estado.

De igual manera, en atención a que en el caso bajo estudio, se analizan los perjuicios sufridos por la parte convocante, por las lesiones sufridas por el señor **JHON JAIRO ÁLVAREZ ZAPATA** cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, a continuación se presenta un análisis de la calidad de conscripto del señor precitado señor, así como de la responsabilidad del Estado.

El deber de prestar el servicio militar, tiene rango constitucional, como se desprende de lo preceptuado por el artículo 216 Superior, el cual consagra que *“Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*

En aras de la prevalencia del interés público (art. 1° de la C.P.) y conforme al principio de solidaridad social (art. 95 de la C.P.), la Ley 48 de 1993 *“por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”* impuso límites razonables al ejercicio de las libertades de los varones colombianos al establecer en su artículo 10°, que:

“Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.”

La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad”

De igual manera el artículo 13 *ibidem*, consagró las modalidades para la prestación del servicio militar obligatorio, señalando:

“El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

*Continuarán rigiendo las **modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:***

- a. **Como soldado regular, de 18 a 24 meses.**
- b. *Como soldado bachiller, durante 12 meses.*
- c. *Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.*
- d. *Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.*

PARÁGRAFO 1o. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

PARÁGRAFO 2o. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.” (Negritas y subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, el Decreto 2048 de 1993, por el cual se reglamenta la mencionada Ley 48 de 1993, en su artículo 8, dispuso:

“Artículo 8. El servicio militar obligatorio podrá prestarse en el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional, en las siguientes formas y modalidades.

- a) ***Como soldado regular, de 18 a 24 meses;***
- b) *Como soldado bachiller, durante 12 meses;*
- c) *Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;*
- d) *Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses, la calidad de campesino la determinará el Comandante de la Unidad Táctica correspondiente.” (Negritas fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho es claro la obligación legal de todo hombre colombiano de definir su situación militar, por lo cual, el señor **JHON JAIRO ÁLVAREZ ZAPATA**, en cumplimiento de dicho deber ingresó a prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, como soldado regular.

En este sentido, recuerda el Juzgado que la obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos⁷.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de 9 de mayo de 2012, Radicado No. 22366

Así las cosas, el Estado adquiere un deber positivo de protección frente a los varones que son destinatarios de dicha carga pública, la cual, a su vez, lo hace responsable de todos los posibles daños que la actividad militar pueda ocasionar en los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a toda persona, salvo que se pruebe una causal eximente de responsabilidad.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en la sentencia del 27 de febrero de 2013, manifestó:

*“(...) En conclusión, la obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos. El incumplimiento del deber objetivo de cuidado, decantado en la ley y los reglamentos, que deriva en la causación de un daño antijurídico, puede ser imputado al Estado a título de daño especial, riesgo excepcional o falla del servicio, según lo determine el juez con fundamento en el principio *iuranovit curia*⁸ (...)”⁹*
(Subrayado fuera del texto).

Puestas las cosas en este estado, se concluye que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en las mismas condiciones, circunstancia con fundamento en la cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y las libertades inherentes a la condición de militar.

Precisado lo anterior, observa el Despacho que en el presente caso el señor **JHON JAIRO ÁLVAREZ ZAPATA**, sufrió leishmaniasis en dorso de la mano izquierda cuando se encontraba prestando servicio militar obligatorio, lo cual se encuentra acreditado con el Acta de Junta Medico Laboral No. 75021 del 26 de enero de 2015, donde se señaló:

⁸ Ahora bien, la Sala advierte que en aplicación del principio del *iuranovit curia* se analiza el caso adecuando los supuestos fácticos al título de imputación que se ajuste debidamente, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa *petendi*, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético arbitrario.

De manera que es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio *iuranovit curia*, que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa *petendi*, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión⁸.

⁹Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de 27 de febrero de 2013, Radicado No. 25334

"V. SITUACIÓN ACTUAL

A. ANAMNESIS

PACIENTE MANIFIESTA TRATAMIENTO POR LEISHMANIASIS CON GLUCANTIME EN DORSO MANO IZQUIERDA NIEGA COMPLICACIÓN DURANTE TRATAMIENTO.

B. EXAMEN FÍSICO

BUEN ESTADO GENERAL TA 130/80 FC 70 CICATRIZ ATROFICA CIRCULAR DORSO MANO IZQUIERDA 1 CM RUIDOS CARDIACOS RITMICOS NO AGREGADOS PULMONARES.

VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES

- 1) LEISHMANIASIS CUTANEA EN DORSO DE MANO IZQUIERDA VALORADO CON SOPORTE DE HISTORIA CLÍNICA QUE DEJA COMO SECUELA A) CICATRIZ EN DORSO DE MANO IZQUIERDA (sic) CON LEVE EFECTO ESTETICO SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de la capacidad laboral.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
 NO APTO

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ POR CIENTO (10%)

D. Imputabilidad del servicio.

AFECTACIÓN SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL. LITERAL (B)(EP) (...)" (Negrillas y subrayado fuera del texto original) (Subrayado del texto original) (fols. 39 a 42).

De lo anterior, queda claro que la lesión – leishmaniasis cutánea – padecida por el señor **JHON JAIRO ÁLVAREZ ZAPATA**, ocurrió durante el servicio, la cual fue considerada como una enfermedad de carácter profesional, conforme se lee del acta transcrita en precedencia.

En este punto, resalta el Juzgado que a pesar que los miembros de las fuerzas militares, deben asumir los riesgos propios de su actividad, como los derivados de enfrentamientos con delincuentes, o grupos al margen de la ley, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado¹⁰; riesgos que son aceptados al momento de su

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Bogotá, 15 de febrero de 1996. Expediente: 10033. En el mismo sentido, ver Sentencia del 20 de febrero de 1997, Expediente 11756.

149

incorporación, en el *sub lite*, al ser la víctima directa un soldado conscripto, correspondía a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, velar por su integridad y salud, garantizando su reincorporación a la vida civil en las condiciones físicas y síquicas en las que fue admitido al ingresar al servicio militar obligatorio, lo cual, como se expuso en precedencia, no ocurrió.

En este sentido, analizará el Juzgado si el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo, para lo cual se tendrá en cuenta la unificación de jurisprudencia realizada por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el día 28 de agosto de 2014, en donde se emitieron ocho pronunciamientos en los cuales se analizaron y fijaron los parámetros y topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, lo que comprende daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

- **Daños morales.-**

A partir del año 2001, se dispuso una tasación en salarios mínimos legales mensuales vigentes como forma de liquidar los perjuicios morales por considerar que lo establecido en el Código Penal no es aplicable en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Así, las cosas, la Jurisprudencia tiene decantado, que el daño moral resarcible es aquél cierto, personal y antijurídico, y su tasación depende entonces, de su intensidad, la cual deberá estar probada en cada caso y liquidada en salarios mínimos.

El H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación, preciso en relación con el daño moral a causa de lesiones personales, lo siguiente:

“La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones; la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso. (...)"¹¹

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que en el presente caso los convocantes demostraron su parentesco con la víctima directa, como se estudió en el acápite denominado "**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**", sin embargo, lo conciliado de cara a este tópico resulta lesivo para el patrimonio del Estado en el entendido que la sentencia de unificación transcrita en precedencia, indica los topes indemnizatorios en caso de lesiones, advirtiéndose que para el caso concreto, la disminución de la capacidad laboral del señor **JHON JAIRO ÁLVAREZ ZAPATA** corresponde a un diez (10%) por ciento, es decir, que le correspondería a la víctima directa y padres el valor de **10 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada uno de ellos, que el *sub judice* sumarían 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, superando los topes establecidos significativamente lo conciliado en el acuerdo que aquí se estudia, toda vez que ante la Procuraduría General de la Nación se le reconoció a la víctima directa y a sus padres el valor de catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir un total 42 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz

En gracia de discusión, de pensarse que con lo no reconocido por concepto de perjuicio moral a la hermana del directamente afectado en el acuerdo conciliatorio que se estudia, se compensaría lo reconocido de más a los otros convocantes, tampoco se equipara, toda vez que de haberse llegado a reconocer, el valor no podría sobrepasar los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto significa que en total por este concepto a los convocantes se les podría llegar a reconocer una suma de treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes y como se señaló el total reconocido en el acuerdo conciliatorio por el perjuicio que se estudia asciende a cuarenta y dos (42) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sobrepasando así los topes indemnizatorios establecidos por el H. Consejo de Estado.

-Daño a la salud:

En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica¹². Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista¹³.

De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado unifica su

¹² "Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser "límites razonables", determinados sí, en términos jurídicos." CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57.

¹³ Consejo de Estado, sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011.

jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación:

Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado¹⁴.

Lo anterior, en ejercicio del *arbitrio iudice*, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Por lo tanto, en el acuerdo conciliatorio que aquí se estudia se encuentra establecido que el porcentaje de incapacidad de **JHON JAIRO ÁLVAREZ ZAPATA**, es del 10%, por lo que sería procedente reconocerle por este concepto el valor de **10 SMMLV**, aun así se le reconoció en el acuerdo conciliatorio el valor de **14 SMMLV**, siendo este acuerdo lesivo para el patrimonio público.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 27 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz

-Perjuicios materiales:

Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de **lucro cesante**, se liquidará así:

En el *sub judice* se evidencia la ausencia de prueba de la cual sea posible inferir los ingresos que percibía el soldado como contraprestación por el servicio militar que prestaba de manera obligatoria, en ese orden el despacho liquidará el mencionado perjuicio, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual vigente a la fecha de la presente sentencia, es decir, la suma de \$689.454.

La suma correspondiente al valor del salario mínimo, \$689.454, deberá incrementarse en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, esto es \$861.817, y a ésta se le calculará el 10% correspondiente a la pérdida de la capacidad laboral dictaminada por la Junta Medica aboral, lo cual arroja como resultado **\$86.181**, suma a partir de la cual se liquidará la indemnización debida y futura reclamada por el actor.

Indemnización debida.-

Comprende el período transcurrido desde la fecha en la que se produjo el diagnóstico de la lesión, 18 de febrero de 2015, hasta la fecha del presente auto (18 de julio de 2016), para un total de 17 meses.

Aplicando la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$86.181 \frac{(1+0.004867)^{17} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 1.523.533,36$$

Indemnización futura

El señor **JHON JAIRO ÁLVAREZ ZAPATA** nació el día 15 de agosto de 1992 (folio 19), de manera que para la fecha de la ocurrencia de los hechos contaba

con 22 años, 6 meses, 3 días, por ende, tiene un periodo de vida probable o esperanza de vida igual a 58¹⁵ años equivalentes a 696 meses.

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado 17 meses, para un total de meses a indemnizar de 679 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$86.181 \frac{(1+0.004867)^{679} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{679}}$$

$$S = \$ 17.051.939,94$$

Sumados los valores de la indemnización debida y futura a favor del señor **JHON JAIRO ÁLVAREZ ZAPATA** se obtiene un valor total de **\$18.575.473**.

Es posible concluir que el acuerdo conciliatorio de cara a los perjuicios materiales no resulta lesivo al patrimonio, pues en el acuerdo conciliatorio que se estudia se pactó que por este concepto se iba a reconocer al señor **JHON JAIRO ÁLVAREZ ZAPATA** "en calidad de lesionado, la suma de \$10.347.983, de la cual se descontará el valor pagado por concepto de indemnización por pérdida de la capacidad laboral, que fue cancelada por vía administrativa", monto que no supera la indemnización que se reconocería en el marco de un fallo condenatorio en primera instancia.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo señalado en sentencia de unificación del 24 de noviembre de 2014, Exp. No. 37747, M.P. Enrique Gil Botero¹⁶, el Despacho aprobará parcialmente el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, para homologarlo salvo en lo que se refiere al reconocimiento y pago de perjuicios

¹⁵ Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010. Superintendencia Financiera.

¹⁶ "Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial".

morales y daño a la salud, por considerarlo lesivo al patrimonio público, y lo aprobará respecto a los perjuicios materiales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR PARCIALMENTE el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, el día 7 de junio de 2016 ante la Procuraduría 03 Judicial II para Asuntos Administrativos. Por consiguiente, se imparte aprobación al acuerdo salvo en lo que corresponde al perjuicio moral y daño a la salud.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al Ministerio Público.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **PROCURADURÍA 03 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**.

QUINTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

jhtcd

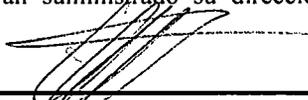
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 12, se notificó a las partes la providencia hoy, 19 de julio de 2016, a ocho de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA**

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 201** de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico



**WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00104 00.

Demandante: MICHAEL ESTIVEN BOLAÑOS IGLESIAS Y OTROS.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
I.N.P.E.C-

Medio de control: REPARACION DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Mediante proveído del 03 de junio de 2016, notificado por estado del 7 de ese mismo mes y año (fl. 179 C.Ppal) se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara el escrito de demanda en los términos allí indicados.

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la oportunidad y el contenido del escrito de subsanación presentada el 14 de junio del año en curso por la parte demandante (fl. 180 C.Ppal), el Despacho encuentra subsanada la causal de inadmisión, por tanto, una vez cumplidos los requisitos de presentación de la demanda, el Despacho procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa propuesta por el señor **MICHAEL ESTIVEN BOLAÑOS IGLESIAS**, la señora **GLORIA ESTHER HERAZO VANEGAS**, el señor **CLEMENTE BOLAÑOS ARRIETA** en nombre propio y a través de apoderado judicial y el señor **RAFAEL DOMINGO BOLAÑOS THERAN** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SARAY ESTHER BOLAÑO HERAZO**, **ANGEL SANTIAGO BOLAÑO HERAZO** y **LORAINÉ VANESA**

BOLAÑO HERAZO, mediante apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -I.N.P.E.C-**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

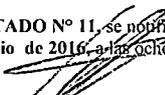
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

CC.PP

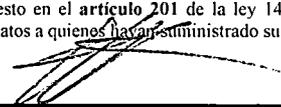
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

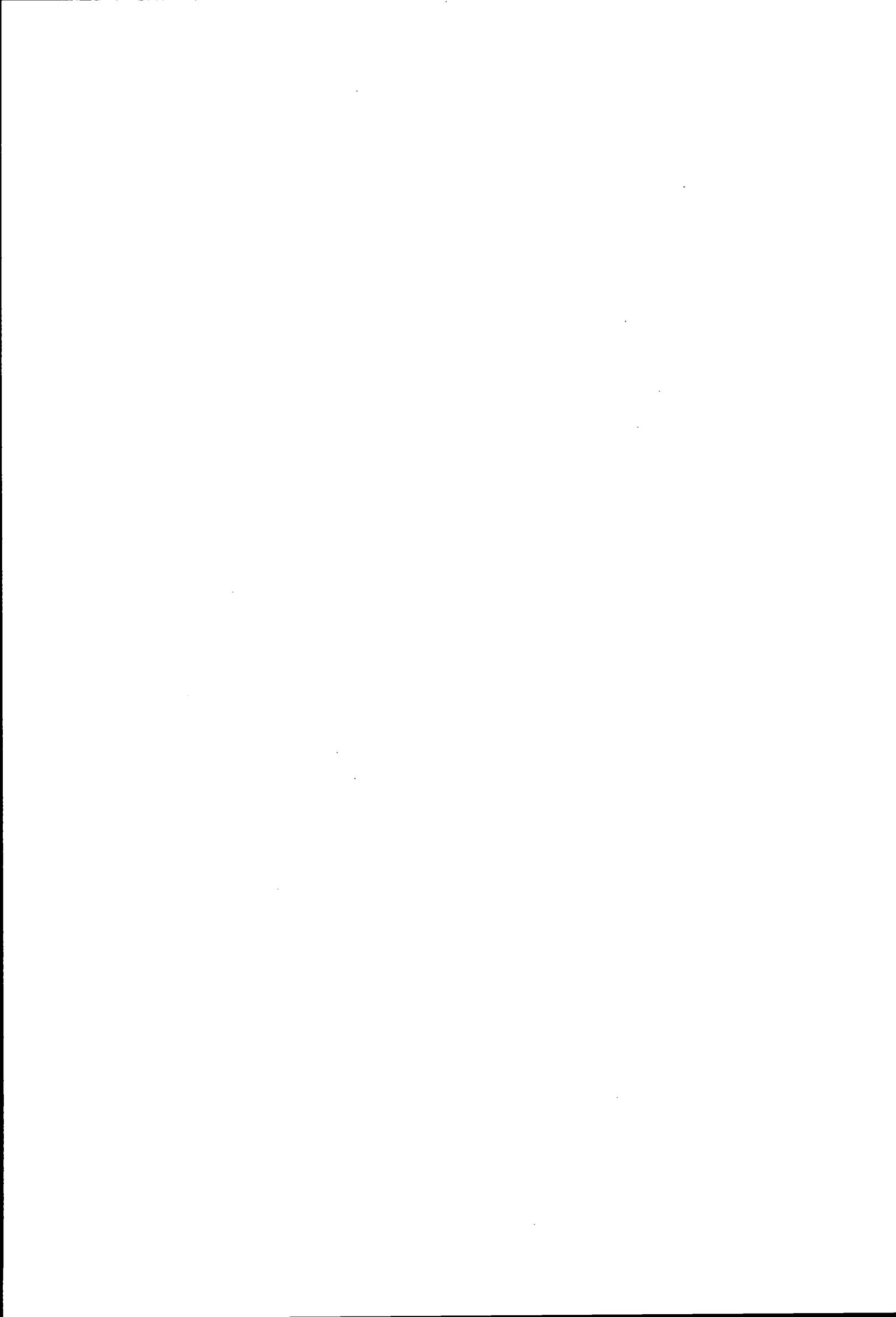
Por anotación en ESTADO N° 11, se notificó a las partes la providencia hoy 11 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes ~~han~~ suministrado su dirección de correo electrónico.


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00049 00.

Demandante: YESID VILLALOBOS AGUIRRE.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO- Y OTROS.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la reparación directa, incoada el día 05 de febrero de 2016 (fl.190 C. Ppal.) por el señor **YESID VILLALOBOS AGUIRRE**, en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-** el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES (CAPRECOM)** y la sociedad **QBE SEGUROS**, como consecuencia de los perjuicios ocasionados por la omisión en la prestación del servicio de salud que le produjo al señor **VILLALOBOS AGUIRRE** pérdida de la audición de su oído izquierdo, generándole una incapacidad permanente parcial¹.

Al respecto, es preciso recordar que la demanda fue inadmitida mediante auto el día 27 de mayo de 2016 en el que se indicó al demandante que no se encontraba debidamente acreditado el requisito de procedibilidad respecto de la **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-** y la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES (CAPRECOM)**, por tanto debía demostrar haber cumplido este requisito previo en lo atinente a estas entidades.

De otra parte se señaló que en razón a que las demandas son entidades autónomas y con personería jurídica independiente, resultaba necesario que precisara el daño que pretendía imputarle a cada una según los hechos que le sirvieron de basamento para sus pretensiones, pues en el poder, el escrito de demanda y las pretensiones no se

¹ Folio 16 cuaderno principal.

observaba clara la integración del extremo demandante a quién pretendía endilgar responsabilidad, ya que redactó los nombre del Ministerio y del I.N.P.E.C como si fueran un solo organismo.

Sin embargo la parte actora interpuso recurso de reposición dentro del término legal, en contra del referido auto inadmisorio (fls.194 a 195 C. Ppal.) sobre el cumplimiento del requisito de procedibilidad, arguyendo que solicitar un documento adicional a fin de probar haber agotado el requisito de procedibilidad frente al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM) no tenía viabilidad jurídica, ya que tal carga no estaba consagrada expresamente en la norma. Así:

"4) Dentro de las normas aplicables a la conciliación administrativa, leyes 446 de 1998 y ley 640 de 2001, precisamente en esta última se señala el procedimiento en caso de no asistencia de los convocados.

5) Para el efecto, en el artículo 2, se determina que el conciliador expide constancia sobre la celebración la audiencia y en el numeral 2º, (sic) señala que cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas por inasistencia.

6) Finalmente, si la parte no fue y no justifica en los 3 días siguientes su inasistencia, se considera indicio grave en su contra, de tal manera que expresamente dicha norma no refiere a que se expida una nueva acta donde se declare agotada la conciliación porque no fue una de las partes, de tal manera que al no señalar expresamente este paso como obligatorio no se puede exigir.

7) En cuanto a Caprecom, cuando se presentó la solicitud de conciliación y se evacuó la respectiva audiencia no había sido declarada en liquidación, razón por la cual no se puede solicitar que sea con el liquidador, porque para el mes de octubre de 2015, la entidad tenía su representante legal y su vigencia como caja." (Destacado por el Despacho).

Posteriormente el recurso fue repuesto parcialmente por el Despacho, mediante auto del 13 de junio de 2016, notificado por estado el día 14 siguiente (fls.197 a 199 C. Ppal.), en los siguientes términos:

"PRIMERO: REPONER el auto del 27 de mayo de 2016 en el sentido de dejar sin valor ni efecto la advertencia que le hizo al actor sobre el deber de agotar el requisito de procedibilidad de CAPRECOM teniendo en cuenta el proceso liquidatorio en el que la entidad se encuentra incusa desde el 28 de diciembre de 2015 de conformidad con el Decreto 2519 de 2015.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 27 de mayo de 2016 sobre el deber del actor de acreditar debidamente, conforme lo establece la normatividad vigente el requisito de procedibilidad atinente al Ministerio de Justicia y del Derecho y de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM)."

Conforme lo expuesto, el actor debía subsanar la demanda en relación al aspecto que no impugnó y en lo atinente al requisito de procedibilidad que no fue repuesto por el Juzgado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del auto que

desato el recurso de reposición, esto es, a partir del día 15 de junio de 2016 y hasta el 28 de junio de 2016, por cuanto el término con destino a la subsanación fue interrumpido el día 3 de junio de 2016 momento en el cual se recurrió el auto (inciso 4º artículo 118 del C.G.P).

No obstante el párrafo que precede, la parte interesada no subsanó en término la demanda, tal y como consta en el informe secretaria visible a folio 154; razón por la cual, el extremo demandado estará conformado nada más que por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y la sociedad QBE SEGUROS, toda vez que respecto de las demás entidades se guardó silencio.

De otra parte, si bien es cierto que el actor también desatendió la solicitud que se hiciera sobre el esclarecimiento del daño que pretendía endilgarle a cada entidad, teniendo en cuenta la falta de claridad frente a qué entidad o entidades consideraba realizar la imputación del daño, no es menos cierto que con el rechazo del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES (CAPRECOM) –por falta del cumplimiento del requisito de procedibilidad– tal dificultad queda saldada, pues la entidades que integraran la parte pasiva del proceso serán el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y la sociedad QBE SEGUROS.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa interpuesto mediante apoderada judicial, por el señor **YESID VILLALOBOS AGUIRRE** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** y la sociedad **QBE SEGUROS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Director Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario** o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la sociedad **QBE SEGUROS** o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del

Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

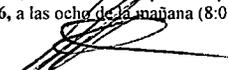
De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

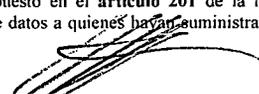
NOVENO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

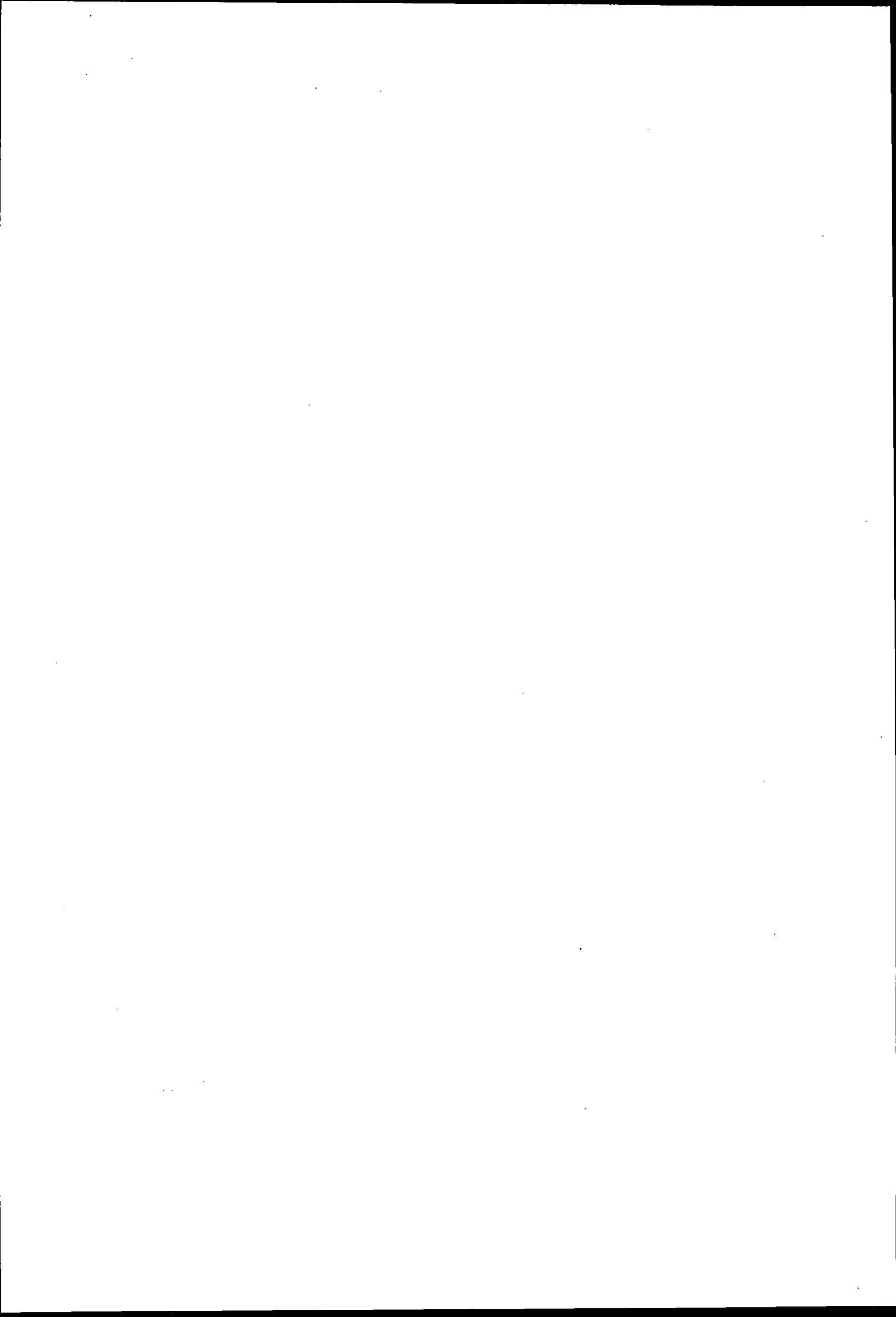
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 12, se notificó a las partes la providencia hoy 19 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00037 00.

Demandante: LUIS FERNANDO BOTERO MANZUR Y OTROS

**Demandado: LA NACION – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA**

Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 27 de mayo de 2016, notificado por estado del 31 de ese mismo mes y año (fl. 354 C.Ppal) se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara el escrito de demandada en los términos allí indicados.

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la oportunidad y el contenido del escrito de subsanación presentada el 13 de junio por la parte demandante (fl. 121 C.Ppal y Anexos), el Despacho encuentra que aquella reúne los requisitos formales señalados en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de subsanación y sus anexos, advierte el Despacho que la orden emitida a la parte demandante consistía que se otorgaran y allegaran los poderes del señor LUIS FERNANDO BOTERO HENAO y las señoras JENNY MANSUR CAMARGO, JENIFER BOTERO MANSUR, CATHERINE BOTERO GONZALEZ, NATALIE BOTERO GUTIERREZ Y LUISA BOTERO GUITIERREZ, con el fin de acreditar

el derecho de postulación que a su lugar tenía cada uno de ellos. Sin embargo, encuentra el Despacho que la parte actora solo allego poder debidamente otorgado del señor LUIS FERNANDO BOTERO HENAO y las señoras JENNY MANSUR CAMARGO y JENIFER BOTERO MANSUR (fls 357 a 363 C.Ppal), luego el Despacho procederá a admitir la demanda de reparación directa solo respecto de las precitadas personas, en virtud de la materialización de su derecho de postulación.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de Reparación Directa mediante apoderado judicial de los señores **LUIS FERNANDO BOTERO MANSUR, STEPHANIE ESCALANTE DE BOTERO, DAVID ANDRES BOTERO MANZUR, LUIS FERNANDO BOTERO HENAO, JENNY MANSUR CAMARGO y JENIFER BOTERO MANSUR** en contra **LA NACION – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Director Ejecutivo de Administración de Justicia de la Rama Judicial**, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013, en los términos allí establecidos.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado No 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$ 50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto, inmediatamente se realice, debe remitirse por servicio postal los documentos citados en el párrafo anterior.

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandada que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: RECONOZCASE personería al Doctor JUAN GUILLERMO RAMIEREZ CUARTAS, para que represente los intereses del señor LUIS FERNANDO BOTERO HENAO y las señoras JENNY MANSUR CAMARGO y JENIFER BOTERO MANSUR, conforme a los poderes aportados visibles a folios 357 y 358, 362 y 363 del Cuaderno Principal

Exp: 2016-0037
Demandante: Luis Fernando Botero Manzur
Medio de Control: Reparación Directa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
JUEZA

cc.pp

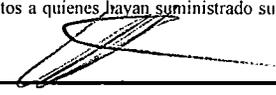
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 12 se notificó a las partes la
providencia hoy 19 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio
cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011,
enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de
correo electrónico.


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00109 00.

Demandante: OTONIEL GUERRA AGUDELO Y OTROS

Demandado: CONSORCIO TRONCALES 2012 Y OTROS

Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACION

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedibilidad de conceder el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (fls 71 -76 C.Ppal) contra el auto de fecha 13 de junio del presente año proferido por este Despacho, por medio de la cual se dispuso rechazar de plano la demanda por las razones allí expuestas.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 133 del C.C.A señala que los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de los recursos de apelación de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.
2. Revisado el expediente se encuentra que el 13 de junio de 2016, se profirió providencia dentro del presente proceso, por medio de la cual se declaró el fenómeno de la caducidad de la demanda de reparación directa y se negaron las pretensiones de la demanda.

3. El 17 de junio del anuario, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra la referida sentencia, recurso que fue interpuesto y sustentado oportunamente dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación personal de la sentencia.
4. Por su parte, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

1. *El que rechace la demanda*

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 13 de junio de 2016.

En virtud de lo anterior, por Secretaria remítase la totalidad del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera (Reparto) para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS


MARIA DEL TRANSITO HIGUERA QUIO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 12, se notificó a las partes la providencia hoy 19 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013343 062 2016 00336 00

Convocante: PAULINA SUA GÓMEZ Y OTROS

Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes en audiencia celebrada el día 26 de mayo de 2015, ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES.

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

Los señores PAULINA SUA GÓMEZ, FLORALBA GAMBOA SUA, LEONARDO GAMBOA SUA, PEDRO NEL GAMBOA SUA, CARMENZA VELANDIA SUA, DONO GAMBOA SUA, LIZANDRO GAMBOA SUA y ARAMINTA GAMBOA SUA, las cuales presentaron escrito el día 13 de abril de 2016 (fol. 2), ante la Procuraduría General de la Nación, donde solicitaron convocar a audiencia de conciliación a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto de los posibles perjuicios que sufrieron, por el fallecimiento del señor MARCO FIDEL GAMBOA SUA.

Concretamente la solicitud de conciliación es la siguiente:

“Con la solicitud de conciliación prejudicial se procura que LA NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL) representada por el señor Ministro de Defensa Nacional por quien haga sus veces o quien delegue, con ocasión de la muerte de GAMBOA SUA MARCO FIDEL ocurrida en las circunstancias de nodo, tiempo y lugar informadas, reconozca y

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013343 062 2016 00336 00

Convocante: PAULINA SUA GÓMEZ Y OTROS

Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes en audiencia celebrada el día 26 de mayo de 2015, ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES.

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

Los señores **PAULINA SUA GÓMEZ, FLORALBA GAMBOA SUA, LEONARDO GAMBOA SUA, PEDRO NEL GAMBOA SUA, CARMENZA VELANDIA SUA, DONO GAMBOA SUA, LIZANDRO GAMBOA SUA y ARAMINTA GAMBOA SUA**, las cuales presentaron escrito el día 13 de abril de 2016 (fol. 2), ante la Procuraduría General de la Nación, donde solicitaron convocar a audiencia de conciliación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto de los posibles perjuicios que sufrieron, por el fallecimiento del señor **MARCO FIDEL GAMBOA SUA**.

Concretamente la solicitud de conciliación es la siguiente:

“Con la solicitud de conciliación prejudicial se procura que LA NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL) representada por el señor Ministro de Defensa Nacional por quien haga sus veces o quien delegue, con ocasión de la muerte de GAMBOA SUA MARCO FIDEL ocurrida en las circunstancias de nodo, tiempo y lugar informadas, reconozca y

Cumpliendo con la exigencia contenida en el primer inciso del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 se estima razonadamente la cuantía de este perjuicio por la suma ciento cincuenta millones de pesos (\$178.766.582) (sic), cifra que surge de tener en cuenta la fecha de nacimiento de la víctima, la de sus padres, la expectativa de vida de todos ellos y el salario devengado por el occiso que se presume por haber sido un hombre productivo era el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (...)."

2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS.

Los hechos descritos por el apoderado judicial de la parte convocante, se resumen en lo pertinente de la siguiente manera:

Señala que el soldado regular **GAMBOA SUA MARCO FIDEL (Q.E.P.D.)**, el día de su fallecimiento se encontraba realizando "*desplazamiento pedestre*" en cumplimiento de órdenes superiores, presentando fiebre y deshidratación extrema, realizando varias paradas de descanso porque se sentía sin fuerzas y después sufrió un desmayo, siendo evacuado hacia la base militar y posteriormente llevado a urgencias del Hospital San Vicente de Paul de Prado Tolima.

Señaló que el Hospital San Vicente de Paul de Prado, Tolima no contaba con el personal especializado para la complejidad del cuadro que presentaba el soldado regular **GAMBOA SUA**, ni con servicio de ambulancia medicalizada para trasladarlo a un centro hospitalario de tercer nivel, por lo que se solicitó apoyo al municipio de Purificación – Tolima, tardándose en llegar 50 minutos, para finalmente ser trasladado en un carro particular.

Indicó que el soldado regular **GAMBOA SUA MARCO FIDEL**, no tuvo atención médica oportuna; toda vez que ya venía presentando deterioro en la salud días antes de su fallecimiento.

Agregó que el día 30 de julio de 2014 en el hospital donde es recibido se le diagnóstico "*MENINGITIS*" y que requería ser tratada oportunamente, además que se volvió crítica al exponer al soldado regular a trabajo físico extremo bajo condiciones climáticas no permitidas en el estado de salud que tenía el soldado meses atrás.

3. DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia celebrada el 26 de mayo de 2015 ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes convocante y convocada manifestaron:

(...) la parte convocada, manifiesta: "Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados por la muerte del Soldado Regular MARCO FIDEL GAMBOA SUA, quien perteneciera al Batallón de Infantería No. 38, según el Informativo Administrativo por Muerte, por los hechos ocurridos el 30 de julio de 2015 en jurisdicción del Municipio de Prado – Tolima, cuando comenzó a presentar fiebre y deshidratación extrema, fue internado en el Hospital, donde le diagnosticaron sepsis severa generalizada, asociada a meningitis bacteriana, que le generó la muerte. El Comité de Conciliación por unanimidad, autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial de Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: PERJUICIOS MORALES: Para PAULA SUA GÓMEZ en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para ARAMIENTA GAMBOA SUA, CARMENZA VELANDIA SUA, LIZANDRO GAMBOA SUA, FLORALBA GAMBOA SUA, DONO GAMBOA SUA, PEDRO NEL GAMBOA SUA Y LEONARDO GAMBOA SUA, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente a 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos. DAÑO A LA SALUD O VIDA EN RELACIÓN: Para que proceda su reconocimiento se requiere que exista una modificación trascendental y significativa en la vida de la persona, que en verdad cambie sus condiciones habituales de vida en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba, y que evidenciaron efectivamente un quebrantamiento en sus roles cotidianos, a efectos de que la alteración cause de un perjuicio en la persona, pues no cualquier modificación o inconformidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar el perjuicio. Dado que no existe prueba que acredite la causación del perjuicio, no se accede a este reconocimiento, de conformidad con la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2011 Expediente 19.031 Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. PERJUICIOS MATERIALES: No se hace ofrecimiento alguno, toda vez que al momento del deceso el señor MARCO FIDEL GAMBOA SUA era mayor de 25 años, y no se encuentra acreditada la dependencia económica por parte de sus padres. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (...)"

Dando el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, manifestó: "Conforme a lo decidido acepto el ofrecimiento realizado, en su totalidad" (...)"

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 *"Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones"*, incorporado al Decreto 1818 de 1998 *"Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"*, y modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998², establece que las personas de derecho público, a

¹ Fols. 101 y 102.

² *"Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia."*

través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, podrán conciliar judicial o prejudicialmente y en forma total o parcial los asuntos de carácter particular y de contenido económico que pueda llegar a conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y controversias contractuales.

De conformidad con el artículo 80 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”*, las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativa sólo podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción³.

A su vez, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, establece que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a la vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5º le asignó a dicho comité las funciones de decidir en cada caso específico sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, con la prevalencia de protección al patrimonio público. Así como, señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

De otra parte, por virtud del artículo 24 de la Ley 640 de 2000, el acuerdo logrado por las partes mediante audiencia conciliación extrajudicial, en materia de lo contencioso administrativo está sometido a la aprobación o improbación que impartirá el Juez, previa verificación de los requisitos de Ley. Así mismo, prevé que el auto aprobatorio no es susceptible de consulta.

Al respecto, resulta necesario resaltar que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo deberá improbarse cuando sea contrario a la ley o lesivo para el patrimonio público, y cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para su aprobación.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-896 de 2001.

Sobre la particularidades de revisión del acuerdo conciliatorio, reluce el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 en materia de la conciliación administrativa prejudicial prevé que *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”*, exigencia a todas luces razonable, dado que la caducidad es requisito de procedibilidad de los medios de control en lo contencioso administrativo, y en caso de presentarse, el acuerdo conciliatorio resultaría contrario a la ley, puesto que la parte actora habría dejado precluir la oportunidad que le ofrece el ordenamiento jurídico para ejercer su derecho de acción ante esta Jurisdicción, la cual no es posible revivir por medio de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, como es la conciliación.

También este artículo establece *“La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada”*. Es decir que para acudir a este mecanismo alternativo de solución de conflictos prejudicial, debe acreditarse el agotamiento la vía gubernativa, exigencia que tiene que cumplirse en los casos en que sea requisito de procedibilidad del medio de control en lo contencioso administrativo correspondiente, que pudiera promoverse en atención al conflicto jurídico objeto de conciliación.

Adicionalmente, el párrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, exige que la conciliación no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles.

De otra parte, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, señala que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 422 del C. G. P.), en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

2. CONTROL DE LOS PRESUPUESTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo fue derogado

por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos⁴ a saber:

- i) Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (artículos 104 del C.P.A C. A., 70 y 73 de la Ley 446/98).
- ii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar. (Art. 314, 633 y 1502 del C. C., 53 C. G. P., 159 y 160 CPACA).
- iii) Que no haya operado la caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446/98).
- iv) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;
- v) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (Art. 65 de la Ley 23/91, modificado por el artículo 73 de la Ley 446/98).
- vi) Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Los requisitos precitados deben estar acreditados en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inescindibilidad de los mismos.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

⁴ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

Ahora bien, considerados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen, o no, los requisitos legales para dar aprobación a la presente conciliación:

2.1. QUE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEA LA COMPETENTE PARA ESTUDIAR EL ACUERDO.

Precisa el Despacho que esta jurisdicción es competente para conocer del arreglo, en primer lugar, por estar involucrada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en segunda medida porque se buscó precaver una eventual demanda de reparación directa, donde las pretensiones son inferiores a los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, caso en el cual, son competentes en primera instancia los Juzgados Administrativos, según lo previsto en el artículo 155, numeral 6º, de la Ley 1437 de 2011; y finalmente, por disposición del artículo 24 de la ley 640 de 2001, que atribuye a esta jurisdicción la responsabilidad de impartir aprobación o improbación a las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia contencioso administrativa.

Por otro lado, si bien es cierto los hechos que originaron la solicitud de conciliación se presentaron en el municipio de Prado – Tolima, en principio este Despacho judicial no sería competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, no obstante, el artículo 156 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, señaló que la competencia en los casos de *“reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”*, por lo que se concluye al ser el domicilio principal de la entidad convocada (Ministerio de Defensa) el Distrito Capital de Bogotá, este operador judicial es competente para decidir sobre la aprobación y/o improbación del acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría General de la Nación.

Igualmente se trató de una discusión de tipo patrimonial de solución disponible para las partes, por cuanto se pretende pagar a **PAULINA SUA GÓMEZ, FLORALBA GAMBOA SUA, PEDRO NEL GAMBOA SUA, LEONARDO GAMBOA SUA, CARMENZA VELANDIA SUA, DONO GAMBOA SUA, LIZANDRO GAMBOA SUA y ARAMINTA GAMBOA SUA**, los perjuicios morales y materiales sufridos con ocasión de la muerte del señor **MARCO FIDEL GAMBOA SUA**.

Teniendo en cuenta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del estudio de la conciliación, se analizarán los demás requisitos.

2.2. QUE LAS PARTES QUE CONCILIAN ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS, Y QUE LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES TENGAN CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR.

Para poder determinar que en el *sub judice* las partes se encontraban debidamente representadas, se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de las partes en el proceso, el cual señala:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Por otra parte, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra específicamente la manera como deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, en procesos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el citado artículo establece que:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos*

contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor”.

En el presente caso, la parte convocante se encuentra debidamente representada, así:

- ✓ Los señores **PAULINA SUA GÓMEZ, PEDRO NEL GAMBOA SUA, FLORALBA GAMBOA SUA, LEONARDO GAMBOA SUA, CARMENZA VELANDIA SUA, DONO GAMBOA SUA y LIZANDRO GAMBOA SUA** quienes actúan a nombre propio, conforme al poder visible a folios 31 y 32, donde se encuentra de manera expresa la facultad de conciliar.
- ✓ La señora **ARAMINTA GAMBOA SUA**, quien actúa en nombre propio, conforme al poder visible a folio 34, donde se encuentra de manera expresa la facultad de conciliar.

Por su parte, respecto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, obra poder (fol. 109) otorgado de forma legal por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, calidad que se acreditó con la Resolución No. 8597 de 24 de diciembre de 2012, a través de la cual es nombrado como Director del Sector Defensa, Código 1 – 3, Grado 18 y el acta de posesión (fol. 105) y la Resolución No. 3200 del 31 de julio de 2009, donde consta

que tiene las facultades para conferir el poder (fols. 106 a 108).

Al revisar las facultades otorgadas en el poder conferido, observa el Juzgado que la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional tenía facultad expresa para “*conciliar total o parcialmente*”, aunado al hecho que existe Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional No. 017 de fecha 19 de mayo de 2016, en donde consta la autorización para conciliar así:

“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado del Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: (...)” (fols. 112 a 116).

En este sentido, observa el Juzgado que se cumplió con el segundo de los presupuestos, esto es, que las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tengan facultad de conciliar.

2.3. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 señala que las personas públicas podrán conciliar todos los asuntos que puedan someterse al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Este Despacho recuerda que para acudir en conciliación debe observarse el término de caducidad que el estatuto procesal administrativo establece para cada tipo de medio de control. En este sentido, el fenómeno jurídico de la caducidad ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de parte del H. Consejo de Estado, definiéndola como:

*“La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. La caducidad se produce cuando el término concedido por la ley, para formular una demanda, ha vencido. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable (...)”*⁵

Se tiene entonces que la inactividad de la persona (considerada tanto natural

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. 68001-23-15-000-2004-01086-01(28360) 17 febrero de 2005.

como jurídicamente), sumada al transcurso de tiempo consagrado en la Ley para reclamar su derecho, trae como consecuencia directa la caducidad del medio de control.

La jurisprudencia anteriormente transcrita establece que la caducidad obedece a dos circunstancias: el transcurso del tiempo señalado en la ley, y la inactividad de parte del sujeto interesado para reclamar su derecho, ya sea ante la administración (caso en el cual se interrumpe la caducidad) o acudiendo al aparato jurisdiccional.

Por lo tanto, cuando concurren los requisitos anteriormente señalados, será imposible reclamar los créditos, pues no se configuraría uno de los requisitos esenciales para aprobar toda conciliación que se someta a estudio de parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la caducidad del medio de control que pretendieron evitar las partes, observa el Juzgado que los convocantes buscaban la indemnización de perjuicios por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, ocasionados con ocasión de la muerte del señor **MARCO FIDEL GAMBOA SUA**, durante su permanencia en el Ejército Nacional, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, siendo asignado al Batallón de Infantería No. 38 Miguel Antonio Caro con sede en Facatativá - Cundinamarca.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el medio de control procedente para reclamar los perjuicios ocasionados es el contemplado en el artículo 140 del CPACA, es decir, mediante reparación directa, por lo cual, el medio de control planteado en la solicitud de conciliación y estudiado en el acuerdo conciliatorio es el procedente. En efecto, la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Así las cosas, siendo procedente el medio de control que se pretendía evitar, procede el Juzgado a estudiar la caducidad del mismo, para lo cual recuerda que según el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*

En el caso sub examine, observa el Despacho que en la solicitud de la conciliación, se indicó que el hecho por el cual se pretende la indemnización por parte de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, es la muerte del señor **MARCO FIDEL GAMBOA SUA**, ocurrida el día **30 de julio de 2015**, aspecto que es confirmado por lo establecido en el Informe Administrativo por Lesiones No. 002 del 10 de agosto de 2015, elaborado por el Comandante del Batallón de Infantería No. 38 **“MIGUEL ANTONIO CARO”** con sede en Facatativá - Cundinamarca (fol. 35).

En este sentido, para establecer la caducidad del medio de control se debe contar el término desde el día siguiente al **30 de julio de 2015**, y teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se elevó el día 13 de abril de 2016, concluye el Juzgado que la caducidad no había operado, cumpliendo así con el tercer presupuesto.

2.4. QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES

En tanto no existe prohibición de rango constitucional o legal para transigir sobre este tipo de situaciones, este aspecto también debe ser despachado favorablemente, máxime teniendo en cuenta que la misma norma establece que en los eventos en los cuales se pretenda incoar demanda con fundamento en el medio de control de reparación directa, es requisito de procedibilidad intentar una conciliación entre las partes.

2.5. QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN Y QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO.

En este punto abordará el Despacho en primer lugar el estudio de legitimación de cada uno de los convocantes, para finalmente establecer si se cumplen los presupuestos para predicar la responsabilidad estatal.

□ **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

POR ACTIVA:

- La señora **PAULINA SUA GÓMEZ**, se encuentra legitimada en la causa, en su condición de madre del señor **MARCO FIDEL GAMBOA SUA (q.e.p.d.)**, parentesco que se encuentra demostrado con el registro civil de nacimiento de este último (ver folio 36).

- Los señores **PEDRO NEL GAMBOA SUA, CARMENZA VELANDIA SUA, FLORALBA GAMBOA SUA, LEONARDO GAMBOA SUA, ARAMINTA GAMBOA SUA, DONO GAMBOA SUA y LIZANDRO GAMBOA SUA**, se encuentran legitimados en la causa por activa, quienes actúan en su condición de hermanos del *de cuius*, parentesco que se encuentra demostrado, con sus respectivos registros civiles de nacimiento (ver folios 38 - 44) y el de la víctima **MARCO FIDEL GAMBOA** (fol. 36).

□ **COMPROBACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS QUE DETERMINAN LA RESPONSABILIDAD ESTATAL.**

Precisa el Despacho que se verificará que lo reconocido patrimonialmente se encuentre respaldado en la actuación, y se ajuste a los lineamientos establecidos en la ley y en la jurisprudencia vigente del H. Consejo de Estado.

De igual manera, en atención a que en el caso bajo estudio, se analizan los perjuicios sufridos por la parte convocante que se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, a continuación se presenta un análisis de la calidad de

conscripto del señor **MARCO FIDEL GAMBOA SUA**, así como de la responsabilidad del Estado.

El deber de prestar el servicio militar, tiene rango constitucional, como se desprende de lo preceptuado por el artículo 216 Superior, el cual consagra que *“Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*

En aras de la prevalencia del interés público (art. 1° de la C.P.) y conforme al principio de solidaridad social (art. 95 de la C.P.), la Ley 48 de 1993 *“por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”* impuso límites razonables al ejercicio de las libertades de los varones colombianos al establecer en su artículo 10°, que:

“Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.

La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad”

De igual manera el artículo 13 *ibídem*, consagró las modalidades para la prestación del servicio militar obligatorio, señalando:

“El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. **Como soldado regular, de 18 a 24 meses.**
- b. *Como soldado bachiller, durante 12 meses.*
- c. *Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.*
- d. *Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.*

PARÁGRAFO 1o. *Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.*

PARÁGRAFO 2o. *Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, el Decreto 2048 de 1993, por el cual se reglamenta la mencionada Ley 48 de 1993, en su artículo 8, dispuso:

"Artículo 8. El servicio militar obligatorio podrá prestarse en el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional, en las siguientes formas y modalidades.

- a) **Como soldado regular, de 18 a 24 meses;**
- b) **Como soldado bachiller, durante 12 meses;**
- c) **Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;**
- d) **Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses, la calidad de campesino la determinará el Comandante de la Unidad Táctica correspondiente."** (Negritas fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho es claro la obligación legal de todo hombre colombiano de definir su situación militar, por lo cual, el señor **MARCO FIDEL GAMBOA SUA (q.e.p.d.)**, en cumplimiento de dicho deber ingresó a prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, como soldado regular adscrito al Batallón de Infantería No. 38 "MIGUEL ANTONIO CARO" (Ver folio 65).

En este sentido, recuerda el Juzgado que la obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos⁶.

Así las cosas, el Estado adquiere un deber positivo de protección frente a los varones que son destinatarios de dicha carga pública, la cual, a su vez, lo hace responsable de todos los posibles daños que la actividad militar pueda ocasionar en los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a toda persona, salvo que se pruebe una causal eximente de responsabilidad.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en la sentencia del 27 de febrero de 2013, manifestó:

"(...) En conclusión, la obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos. El incumplimiento del deber objetivo de cuidado, decantado en la ley y los reglamentos, que deriva en la causación de un daño antijurídico, puede ser imputado al Estado a título de daño especial, riesgo excepcional o falla del servicio,

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de 9 de mayo de 2012, Radicado No. 22366

según lo determine el juez con fundamento en el principio *iuranovit curia*⁷ (...)”⁸
 (Subrayas fuera del texto).

Puestas las cosas en este estado, se concluye que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en las mismas condiciones, circunstancia con fundamento en la cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y las libertades inherentes a la condición de militar.

Precisado lo anterior, observa el Despacho que en el presente caso el señor **MARCO FIDEL GAMBOA SUA**, falleció, el día 30 de julio de 2015, lo cual se encuentra acreditado con el Informe Administrativo por Muerte No. 002 del 10 de agosto de 2015, donde se señaló:

“EL DÍA 30 DE JULIO DE 2015 EN EL HOSPITAL MUNICIPAL DE PRADO TOLIMAFALLECE EL EXTINTO SLR. GAMBOA SUA MARCO FIDEL IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.056.553.362 ORGANICO DE LA COMPAÑÍA DE FUEGO INTEGRANTE DEL NOVENO CONTINGENTE DEL AÑO 2014, QUIEN POR RAZONES DESCONOCIDAS SUFRE UN DESMAYO REPENTINO MIENTRAS SE ENCONTRABA REALIZANDO DESPLAZAMIENTO PEDRESTRE EN CUMPLIMIENTO DE ORDENES SUPERIORES MOTIVO POR EL CUAL FUE EVACUADO AL SERVICIO URGENCIA HOSPITALARIA SEGÚN INFORMES PRESENTADOS POR LOS SEÑORES SV. SANCHEZ SERRANO FABIAN CÉDULA No. 5824458 Y C3. CAÑÓN GONZALEZ EDISON CÉDULA No. 1015408130.

DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN DECRETO 2728/68 ARTÍCULO 8, LA MUERTE DEL SLR. GAMBOA SUA MARCO FIDEL IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.056.553.362 FUE “MISIÓN DEL SERVICIO” (fol. 35).

De lo anterior, queda claro que la muerte del soldado regular **MARCO FIDEL GAMBOA SUA**, ocurrió durante el servicio, pues se encontraba desarrollando un

⁷ Ahora bien, la Sala advierte que en aplicación del principio del *iuranovit curia* se analiza el caso adecuando los supuestos fácticos al título de imputación que se ajuste debidamente, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa *petendi*, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético arbitrario.

De manera que es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio *iuranovit curia*, que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa *petendi*, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión⁷.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de 27 de febrero de 2013, Radicado No. 25334

desplazamiento en cumplimiento de órdenes de superiores, sufriendo un desmayo, siendo trasladado al servicio de urgencia hospitalaria, falleciendo posteriormente en el Hospital San Vicente de Paul "E.S.E.", por una sepsis generalizada por peritonitis bacteriana generalizada (ver folios 82 a 90 .Informe de Necropsia).

En este punto, resalta el Juzgado que a pesar que los miembros de las fuerzas militares, deben asumir los riesgos propios de su actividad, como los derivados de enfrentamientos con delincuentes, o grupos al margen de la ley, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado⁹; riesgos que son aceptados al momento de su incorporación, en el *sub lite*, al ser la víctima directa un soldado conscripto, correspondía a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, velar por su integridad y salud, garantizando su reincorporación a la vida civil en las condiciones físicas y síquicas en las que fue admitido al ingresar al servicio militar obligatorio, lo cual, como se expuso en precedencia, no ocurrió.

Por otro lado, observa el Despacho que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, después de analizar el caso, autorizó conciliar el caso *sub examine*, conforme se lee del acta visible a folios 112 a 116 del expediente.

Al estudiar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la Procuraduría, encuentra el Juzgado que los convocantes aceptaron integralmente lo decidido por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, al que se hizo referencia en precedencia.

En este sentido, analizará el Juzgado si el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo, para lo cual se tendrá en cuenta la unificación de jurisprudencia realizada por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el día 28 de agosto de 2014, en donde se emitieron ocho pronunciamientos en los cuales se analizaron y fijaron los parámetros y topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, lo que comprende daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Bogotá, 15 de febrero de 1996. Expediente: 10033. En el mismo sentido, ver Sentencia del 20 de febrero de 1997, Expediente 11756.

- **Daños morales.-**

A partir del año 2001, se dispuso una tasación en salarios mínimos legales mensuales vigentes como forma de liquidar los perjuicios morales por considerar que lo establecido en el Código Penal no es aplicable en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Así, las cosas, la Jurisprudencia tiene decantado, que el daño moral resarcible es aquél cierto, personal y antijurídico, y su tasación depende entonces, de su intensidad, la cual deberá estar probada en cada caso y liquidada en salarios mínimos.

El H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación, a que se hizo referencia, preciso en relación con el daño moral, lo siguiente:

"(...) Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

GRAFICO No.1 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva [...]¹⁰

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que en el presente caso los convocantes demostraron su parentesco con la víctima directa, como se estudió en el acápite denominado “*LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA*” y con base en ello se deberá entrar a determinar si las sumas conciliadas, se enmarcan dentro de los parámetros establecidos por el H. Consejo de Estado.

En la conciliación adelantada ante la Procuraduría, se acordó indemnizar a los convocantes por concepto de daño moral de la siguiente manera:

- ✓ A la señora **PAULINA SUA GÓMEZ**, en calidad de madre de la víctima directa, se les reconoció la suma 70 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- ✓ **ARAMINTA GAMBOA SUA, CARMENZA VELANDIA SUA, LIZANDRO GAMBOA SUA, FLORALBA GAMBOA SUA, DONO GAMBOA SUA, PEDRO NEL GAMBOA SUA y LEONARDO GAMBOA SUA**, quienes acuden en calidad de hermanos de la víctima directa, se les reconoció la suma de 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a cada uno.

Encontrando de esta manera este operador judicial que los montos indicados no superan los límites establecidos por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, lo que implica que no resulta lesivo para el erario.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Sala Plena. Sentencias de Unificación. Bogotá, 28 de agosto de 2014. Exp. 26251.

Adicionalmente, de las pruebas aportadas al expediente, se pudo establecer que en efecto el señor **MARCO FIDEL GAMBOA SUA**, murió durante la prestación del servicio militar obligatorio, y que la misma ocurrió en misión del servicio, no obstante lo anterior, se debe precisar que el supuesto de responsabilidad endilgado con fundamento en la estructuración de responsabilidad no encuentra soporte probatorio, en el entendido que la causa de la muerte del precitado señor, según el análisis realizado en el informe de necropsia No. 2015010173001000302 la causa de la muerte fue "*Sepsis generalizada por peritonitis bacteriana severa generalizada producto de enterocolitis bacteriana invasiva. No se descarta por la clínica y hallazgos que también hubiese causado con una meningitis de origen viral*" (fol. 89), sin embargo en aplicación del principio *iura novit curia*, de cara a los hechos probados, el Despacho considera que en el presente asunto bien puede resolverse a la luz o con fundamento en la teoría del daño especial¹¹, pues no debe perderse de vista que, en tanto el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad sicofísica del conscripto en la medida en la cual se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones lo pone en estado de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública estipulada en la Ley y en el artículo 216 de la Constitución Política¹².

En ese orden, el daño antijurídico en que se fundamenta la presente solicitud de conciliación le resulta imputable al Estado, comoquiera que si bien la causa de la muerte del soldado **MARCO FIDEL GAMBOA SUA** fue "*sepsis generalizada por*

¹¹ "El título jurídico de imputación consistente en el daño especial, resulta aplicable, de acuerdo con lo expresado por esta Sección, "[c]uando se presenta el denominado rompimiento del principio de equilibrio de las cargas públicas, ocasionado por la actividad legítima de autoridades estatales, que causa daño antijurídico, respecto del cual, el ciudadano no está en el deber de soportar, pues la carga pública que debe ser colectiva, no debe correr a cargo de una persona en particular. De ahí que sea equitativo, imponer al Estado en representación de la sociedad, la obligación de reparar el daño irrogado a las víctimas. Esta solución no es cosa distinta que el cabal desarrollo y ejecución lógica del principio de la igualdad ante la ley, previsto en el artículo 13 de la C.P.". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 1994, Exp. 7.096, M.P. Juan de Dios Montes, sentencia del 25 de septiembre de 1997, Exp. 10.392, M.P. Ricardo Hoyos Duque, y más recientemente, sentencia del 8 de mayo de 2013, Exp. 22.886, M.P. Olga Valle De La Hoz.

¹² El artículo 216 de la Carta, establece el imperativo de tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, de lo cual se concluye que la obligación de prestar colaboración con las fuerzas armadas, o prestar el servicio militar, se encuentra vinculada a la necesidad de que las personas cuyos derechos y libertades se hallan garantizados por el ordenamiento constitucional colombiano, participen en la defensa de la soberanía, en el mantenimiento de la integridad del territorio, la salvaguarda de la paz, y la vigencia de las instituciones. La prestación del servicio militar hace parte del catálogo de deberes de rango superior, por medio del cual se garantiza el apoyo a las autoridades democráticas legítimamente constituida para mantener la independencia e integridad del territorio nacional y la vida, honra, bienes de sus habitantes y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

peritonitis bacteriana severa” no fue catalogada como una afección producida “*con ocasión del servicio*”, lo cierto es que ésta se manifestó y se diagnosticó durante la prestación del servicio militar obligatorio y, a pesar de que se le brindó tratamiento médico, no fue posible lograr su recuperación. Por fuerza de todo lo anteriormente expuesto, se impone concluir que la aparición y/o complicación grave de la enfermedad que manifestó el soldado conscripto **MARCO FIDEL GAMBOA SUA** mientras prestaba servicio militar obligatorio, no puede considerarse jurídicamente ajena o exterior a la entidad convocada, la cual está llamada a responder en este caso bajo el título de imputación de daño especial, dado el fundamento constitucional y legal de la anteriormente explicada “*relación de especial sujeción*”¹³, por lo cual era deber de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, velar por su seguridad, integridad y salud, aspectos que dada las circunstancias presentadas no se cumplieron, generando así una responsabilidad estatal, y por ende el derecho para los familiares de la víctima de recibir una indemnización según lo establecido en la ley y la jurisprudencia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho procederá a aprobar el acuerdo de conciliación suscrito ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos el 26 de mayo de 2015, por cumplir con la totalidad de los requisitos de forma y oportunidad, específicamente por ser procedente la indemnización de perjuicios y por no superar los topes establecidos por la jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 26 de mayo de 2015, entre los señores **PAULINA SUA GÓMEZ, FLORALBA GAMBOA SUA, LEONARDO GAMBOA SUA, PEDRO NEL GAMBOA SUA, CARMENZA VELANDIA SUA, DONO GAMBOA SUA, LIZANDRO GAMBOA SUA** y **ARAMINTA GAMBOA SUA**, en calidad de convocantes, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 9 de febrero de 2001, expediente 19.615 y del 27 de abril de ese mismo año, expediente 26.861

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al Ministerio Público.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **PROCURADURÍA 131 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**.

QUINTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en **ESTADO N° 12**, se notificó a las partes la
providencia hoy, **19 de julio de 2016**, a ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –
SECRETARÍA**

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 201** de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico

**WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO**



No tiene Correo

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 1100133310412016040300.

Ejecutante: INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS
S.A. I. (INGETEC S.A).

Ejecutado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Referencia: EJECUTIVO.

AUTO REMITE POR COMPETENCIA.

El Despacho se dispone a revisar los presupuestos propios que configuran su falta de competencia sobre asuntos de carácter tributario conforme a los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

El extinto Juzgado Trece Administrativo de Descongestión de Bogotá adscrito a la sección cuarta y tercera, profirió fallo de primera instancia el día 22 de marzo de 2013 (fl.23 C. Ppal.), respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la sociedad INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A. I. (INGETEC S.A) en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, remitida en cumplimiento del plan judicial de descongestión por el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Bogotá de la sección cuarta.

La acción fue adelantada con el propósito que se declarara la nulidad de la resolución 0950 del 3 de mayo de 2010 y de la resolución 1511 del 3 de agosto de 2010 que modificó parcialmente a la primera, en las que el I.C.B.F ordenó al demandante el pago de parafiscales de los periodos de julio a diciembre de 2005, diciembre de 2006, diciembre de 2007, diciembre de 2008 y diciembre de 2009.

En dicha sentencia, el extinto Juzgado de Descongestión de Bogotá con facultad de juez en la sección cuarta, declaró la nulidad de los dos actos administrativos en

(Firma)

mención y en consecuencia declaró que la sociedad demandante no estaba obligada a pagar ninguna suma adicional por concepto de aportes parafiscales causados durante los periodos de julio a diciembre de 2005, diciembre de 2006, diciembre de 2007, diciembre de 2008 y diciembre de 2009, por lo que ordenó al I.C.B.F a reintegrar la suma equivalente a Un Millón Ochocientos Veintiocho Mil Doscientos Ocho Pesos (\$1.828.208) por concepto de aportes a parafiscales de los periodos de diciembre de 2009 y de 2007, pagados en exceso por la demandante.

Con fundamento en la anterior decisión judicial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar interpuso recurso de apelación en término, el cual fue resuelto en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C (fls.23 a 49 C. Ppal.) el día 11 de septiembre de 2014, determinando confirmar en su integridad la providencia de primera instancia.

No obstante la sociedad INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A. I. a través de proceso ejecutivo incoado el día 7 de julio de 2006 y asignado este Juzgado adscrito a la Sección Tercera (fl.65 C. Ppal.) solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del I.C.B.F, pues si bien la entidad ordenó el pago de lo adeudado con la resolución número 1680 del 3 de junio de 2016, no liquidó los intereses moratorios a los que tiene derecho la sociedad ejecutante en razón a los veinte meses que tardó la efectiva devolución ordenada en el fallo judicial de primera instancia.

En este orden y en aras propender por el derecho del acceso a la justicia considera,

II. CONSIDERACIONES.

Mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó en su artículo 92 la creación de ocho Juzgados Administrativos que estuvieran adscritos a la Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá, cada uno conformado por el Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

A través de la Resolución número E15-167 del 3 de diciembre de 2015 expedida por la Directora de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa) se asignó el código de identificación de los Juzgados creados por el Acuerdo mencionado en precedencia, señalando además la especialidad (sección) en la que se desempeñarían. Es así, que a este Despacho le fue asignado el código 1100133343062 adscrito a la Sección Tercera.

Entre tanto el artículo 3º del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó al

Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá asumir los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y realizar la devolución de los procesos tributarios de la Sección Cuarta a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, que reza lo siguiente:

“Artículo Tercero: Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de los procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.”

En este orden de ideas este Despacho (Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá) carece de competencia funcional para conocer asuntos de carácter tributario, como el que se pretende en esta oportunidad; razón por la cual, el presente asunto será remitido al Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Bogotá adscrito a la sección cuarta, que es el Juzgado de origen de este proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

III. DISPONE.

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá carece de competencia funcional para conocer asuntos de carácter tributario, en consecuencia del proceso ejecutivo en referencia.

SEGUNDO: REMITIR el referido proceso ejecutivo al Juzgado de origen, esto es, Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Bogotá adscrito a la Sección Cuarta.

TERCERO: POR SECRETARÍA adelántese las acciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 12, se notificó a las partes la providencia hoy 19 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8-00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARÍA</p> <p>Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dió cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
